

OFICIO N°274-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°20.065, a fin de encargar al Servicio Médico Legal la identificación de restos humanos bajo su custodia, correspondientes a víctimas de violaciones a los derechos humanos”.

Antecedentes: Boletín N°17.095-17

Santiago, 2 de diciembre de 2025.

Por Oficio N°209-2024 de fecha 3 de noviembre de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Mathías Claudius Lindhorst Fernández, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.065, a fin de encargar al Servicio Médico Legal la identificación de restos humanos bajo su custodia, correspondientes a víctimas de violaciones a los derechos humanos”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 1 de diciembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señoras Chevesich, Muñoz, señores Valderrama, Llanos, Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González, López, señor Ruz, y suplentes señor Zepeda, señora Quezada, señor Contreras, señora Lusic, señor Mera y señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
DEREHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
SEÑOR MATHÍAS CLAUDIUS LINDHORST FERNÁNDEZ
VALPARAÍSO**



“Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N°209-2024 de fecha 3 de noviembre de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Mathías Cladius Lindhorst Fernández, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.065, a fin de encargar al Servicio Médico Legal la identificación de restos humanos bajo su custodia, correspondientes a víctimas de violaciones a los derechos humanos”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.095-17. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley sitúa el origen de la polarización político- social en Chile, en el año 1970, transitando hasta la actualidad, exponiendo que, si bien existen diversas razones que explican por qué nuestra nación aún no ha logrado alcanzar la tan deseada restauración de la armonía social, una de ellas es que el Estado de Chile, sin perjuicio de los aportes histórico Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Rettig) y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), ha mostrado negligencia al no promover políticas adecuadas que faciliten la obtención de información sobre la identidad de los restos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos durante el periodo de 1973 a 1990. La identificación de estos restos y su posterior entrega a los familiares representaría una de las principales deudas del Estado en términos de reparación.

Critica que el proceso de identificación de los detenidos desaparecidos y de los ejecutados políticos ha sido excesivamente lento por parte del Estado y sus instituciones, lo que ha llevado a que los restos óseos de estas personas permanezcan bajo la custodia del Servicio Médico Legal, prolongado la angustia, la desesperación y el sufrimiento de los familiares, quienes aún no logran encontrar a sus seres queridos. A lo largo de los años, estas osamentas han sido trasladadas en múltiples ocasiones, lo que ha afectado negativamente las condiciones de su conservación. La falta de atención y cuidado por parte de



WNXXBLYKNXX

algunas instituciones estatales ha expuesto estos restos óseos a condiciones que amenazarían la integridad de su información genética.

Cuarto: El propósito del proyecto de ley es llevar a cabo la identificación de los restos óseos que actualmente se encuentran bajo la custodia del Servicio Médico Legal, con la mayor celeridad posible, no solo para realizar los ritos funerarios correspondientes una vez que se obtengan los resultados, sino también para prevenir que el Estado cause un sufrimiento adicional a los familiares de aquellos cuyos restos están bajo la protección de dicho Servicio, proponiendo instruir al Servicio Médico Legal para que lleve a cabo los peritajes pertinentes a fin de determinar la identidad de los restos óseos bajo su custodia, en relación con aquellos casos que no cuenten con orden judicial, vinculados a presuntos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos durante el régimen militar. Para lo que, deberá proporcionar informes periódicos que reflejen los resultados y el estado de avance de estas investigaciones.

Quinto: El proyecto incorpora un párrafo al literal a) del artículo 3° de la ley N.º 20.065, que trata sobre la Modernización, regulación orgánica y planta del personal del Servicio Médico Legal: *“En el cumplimiento de estas funciones, el Servicio llevará a cabo exámenes para identificar los restos de personas bajo su custodia, incluso sin la necesidad de una orden judicial previa, dando prioridad a aquellos casos que involucren violaciones a los derechos humanos. Los informes que se generen durante el proceso de identificación incluirán una descripción de los restos analizados, detallarán los procedimientos técnicos y científicos empleados, así como el estado de avance de la identificación y, cuando sea posible, la identidad del fallecido correspondiente. Los informes sobre la identificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos serán remitidos semestralmente a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado. En ningún caso, este proceso podrá exceder un plazo de dos años.”*

Sexto: Al examinar el tenor de la modificación legal y el oficio que la remite, se aprecia que lo consultado se aparta de la función reglada en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, ni al artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Séptimo: Sin perjuicio que lo consultado excede lo reglado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, ni al artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a



WNXXBLYKNXX

continuación se desarrollarán algunas consideraciones que conviene tener presente en torno a lo planteado.

I. Sobre el Servicio Médico Legal:

Este organismo fue creado en 1915 y se rige por la Ley N° 20.065, que establece sus funciones, organización y atribuciones, y es dependiente del Ministerio de justicia. El Servicio Médico Legal (en adelante SML) es un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio de Justicia, funcional y territorialmente descentralizado a través de Direcciones Regionales, dependientes de la Dirección Nacional¹. Su objeto es asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito. Además, le corresponde la tuición y supervigilancia técnica y directiva en la prestación de servicios relativos a las materias de su competencia, poniendo énfasis en su calidad, eficiencia y oportunidad. Asimismo, colabora con la capacitación y docencia en estas áreas, a nivel nacional e internacional, en coordinación con organismos públicos y privados, universidades y demás centros de investigación forense².

Al Servicio Médico Legal le corresponde, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones³:

- a) Realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso;
- b) Ejercer la tuición técnica de los organismos y del personal profesional o de otra índole que participen en la realización de peritajes médico-legales, en el ámbito público o privado, a través de la dictación de normas de aplicación general que regulen los procedimientos periciales que efectúen, o los que sirvan de base para ellos;
- c) Desarrollar investigación científica, docencia y extensión en materias médico-legales;
- d) Efectuar la formación y certificación de sus técnicos y auxiliares tanatológicos, de conformidad a lo establecido en su reglamento orgánico;

¹ Artículo 1 Ley N° 20.065.

² Artículo 2 Ley N° 20.065.

³ Artículo 3 Ley N° 20.065.



WNXXBLYKNXX

- e) Mantener registros estadísticos de las pruebas periciales de carácter biológico, químico u otro que determine la ley, y
- f) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Complementando lo anterior, el SML está dotado con un reglamento⁴ que reitera como una de las funciones del mismo, el realizar peritajes médico-legales, en materias clínicas, tanatológicas, psiquiátricas y de laboratorio, evacuando los informes periciales del caso y, en general, ejecutar toda pericia de índole médico legal requerida por órganos jurisdiccionales y de investigación.

Cuenta con distintos departamentos y unidades, como la “*Unidad de Presuntas desgracias*”⁵ que depende del departamento de tanatología y que desarrolla pericias con tres métodos para ello: la dactiloscopía, cotejando la huella dactilar; el análisis odontológico, en casos en que lo anterior no fuera posible (ambos practicados por esta Unidad), y los análisis de ADN, realizados por la Unidad de Genética Forense, cuya labor de Identificación se concentra en tres grandes situaciones: casos de cadáveres NN o con presunta identidad; personas desaparecidas y desastres masivos; y la “*Unidad de Víctimas de la Dictadura*”⁶ que tiene la función de identificar y determinar causa y manera de muerte de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, tarea que comenzó una vez recobrada la democracia y a partir de los hallazgos de osamentas de víctimas en casos como Lonquén, Cuesta Barriga, Fuerte Arteaga, Paine, Calama, Chihuío y Patio 29, entre otros.

Sobre esta última, trabajan coordinadamente y a nivel nacional con la unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de DD.HH del Ministerio de Justicia, el Poder Judicial, el Servicio de Registro Civil e Identificación, las Cortes de Apelaciones, la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones. Y como institución del Estado forma parte del Plan Nacional de Búsqueda (PNB).

Desde un punto de vista procesal, para efectos de la práctica de peritajes médico-legales en materia tanatológica, el SML actúa a requerimiento del Ministerio Público en los términos dispuestos por el artículo 199 del Código Procesal Penal, o bien del juez, en aquellos casos seguidos en el antiguo sistema

⁴ Decreto 580 que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio Médico Legal.

⁵ <https://www.sml.gob.cl/index.php/departamento-de-tanatologia/>

⁶ <https://www.sml.gob.cl/index.php/unidad-de-victimas-de-la-dictadura/>



WNXXBLYKNXX

procesal penal, conforme a lo señalado en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal.

II. Sobre los auxiliares de la Administración de Justicia:

La consulta elevada por de la Comisión de DDHH y PPOO radica en si la propuesta legislativa podría modificar "la naturaleza de órgano auxiliar de la administración de justicia del Servicio Médico Legal", por lo que es importante señalar primeramente para efectos de este informe, que el SML no es un auxiliar de la administración de justicia, ya que los auxiliares de la administración de justicia, en palabras de Germán Hermosilla Arriagada, "*son funcionarios que colaboran de diversas maneras con la función jurisdiccional que desempeñan los jueces*", y como bien destaca el autor, se encuentran encasillados en el Escalafón Primario y Escalafón Secundario del Poder Judicial⁷.

Complementando lo anterior, estos se encuentran regulados en el Código Orgánico de Tribunales, en el Título XI, denominado "Los Auxiliares de la Administración de Justicia", y corresponden a los siguientes funcionarios:

- a. Fiscales judiciales.
- b. Defensores públicos.
- c. Relatores.
- d. Secretarios.
- e. Administradores de tribunales con competencia en lo criminal.
- f. Receptores.
- g. Procuradores del número.
- h. Notarios.
- i. Conservadores.
- j. Archiveros.
- k. Consejeros técnicos.
- l. Bibliotecarios judiciales.

En este sentido, resulta erróneo calificar al Servicio Médico Legal de auxiliar de la administración de justicia, en tanto no recibe esta calidad por parte de la ley,

⁷ HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán (2006). Manual de Derecho Procesal Orgánico. Editorial PuntoLex S.A., Santiago, Chile, p. 329.



no se encuentra regulado en el Código Orgánico de Tribunales, ni hay norma alguna que le atribuya tal carácter; su director y sus funcionarios no forman parte del escalafón del Poder Judicial, y no cabe respecto de ellos la supervigilancia que la ley sí establece respecto de los citados auxiliares.

En efecto, tal como se ha señalado, el principal rasgo del SML es que es un servicio dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es decir, es un órgano perteneciente a la Administración, lo que torna incompatible considerarlo un auxiliar de la administración de justicia, por mucho que el resultado de su quehacer sea de notoria utilidad para la función jurisdiccional, tal como variados servicios y órganos de la Administración -Gendarmería de Chile, las policías, el Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y Adolescencia o Servicio Nacional de Reincisión Social Juvenil, por solo mencionar algunos.

Séptimo: A mayor abundamiento, es dable señalar que en la idea matriz de la propuesta legislativa se indica la necesidad de instruir al Servicio Médico Legal para que lleve a cabo los peritajes pertinentes a fin de determinar la identidad de los restos óseos bajo su custodia, “en relación con aquellos casos que no cuenten con orden judicial, vinculados a presuntos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos durante el régimen militar”. De lo anterior, podemos colegir que el legislador trabaja sobre el supuesto de que en el SML se encontrarían restos óseos a los que no se les ha practicado pericia identificatoria alguna, por carecer de orden judicial para ello, plasmando esta idea en el proyecto de ley en los siguientes términos: “*En el cumplimiento de estas funciones, el Servicio llevará a cabo exámenes para identificar los restos de personas bajo su custodia, incluso sin la necesidad de una orden judicial previa, dando prioridad a aquellos casos que involucren violaciones a los derechos humanos.(...)*”

En primer lugar, es de hacer notar que los restos humanos que se allegan al SML lo hacen bajo el supuesto que ha precedido una orden judicial o una solicitud del Ministerio Público, conforme a lo preceptuado en los artículos 127 del Código de Procedimiento Penal y 199 del Código Procesal Penal, respectivamente, para la práctica de una diligencia de investigación específica que corresponde desarrollar a ese servicio. En tal sentido, la mantención en custodia de restos humanos en poder de este órgano, debiera estar sujeta al cumplimiento de la orden que ha motivado su intervención.

Por otro lado, en esta misma hipótesis, el legislador va más allá, sindicando que dichos restos óseos estarían vinculados a presuntos detenidos desaparecidos



WNXXBLYKNXX

y ejecutados políticos durante el régimen militar, siendo necesario evidenciar la incongruencia que se plantea en este nuevo párrafo del precepto legal propuesto, respecto a “*dar prioridad a aquellos casos que involucren violaciones a los derechos humanos*”, pues, son justamente las pericias que desarrolla el SML las que permitirán establecer la data de muerte y, a partir de ello, la identificación de una persona, luego de lo cual y conforme a las circunstancias que dieron origen al fallecimiento de esa persona, recién se podrá calificar esos restos como los de una víctima de violaciones a los derechos humanos, y no de manera anticipada como pareciera sugerirlo el proyecto de ley y la hipótesis en la que se ha fundado su autor.

El procedimiento vigente y dispuesto por el propio legislador es el que está establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, y que ordena que “*frente al hallazgo de un cadáver y si existiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal del Ministerio Público procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.*” Diligencia a la que hace referencia tanto la Ley N° 20.065, como su Reglamento Orgánico, ya citado.

Finalmente, si luego de estas pericias se concluye que, por la data de los restos corresponden a una eventual víctima de delito, el fiscal debe derivar los antecedentes al juez competente, mas, las posibilidades de actuación del SML estarán limitadas por las diligencias ya ordenadas por el propio Ministerio Público y aquellas establecidas actualmente por ley, para casos de personas desaparecidas, tal como se prescribe en el artículo 9 de la ley N° 19.970⁸ que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, que mandata la creación de un Registro de Desaparecidos y sus Familiares que contendrá las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados; material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, entre otras.

En último lugar, la propuesta legislativa indica que “*Los informes que se generen durante el proceso de identificación incluirán una descripción de los restos analizados, detallarán los procedimientos técnicos y científicos empleados, así como el estado de avance de la identificación y, cuando sea posible, la identidad del fallecido correspondiente. Los informes sobre la identificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos serán remitidos semestralmente a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de*

⁸ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=231105>



Diputados y a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado. En ningún caso, este proceso podrá exceder un plazo de dos años.”

La norma explicita el objetivo de esta regulación, cual no es otro que el SML pueda informar semestralmente a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado el resultado de la identificación que haga. Sin que la propuesta busque asegurar la capacidad efectiva del Servicio para dar oportuno y debido cumplimiento de las órdenes judiciales, por tanto, la propuesta legislativa, en estos términos, no tiene incidencia alguna en las atribuciones judiciales, más allá de la capacidad efectiva del SML de cumplir sus funciones actuales, por cuanto, como se ha mencionado anteriormente, los antecedentes de relevancia para la investigación son los que tengan su origen en las diligencias ordenadas en el marco del proceso penal y no la información que el SML pueda entregar al Congreso en base a esta norma.

Octavo: En conclusión, se ha remitido a esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.065, a fin de encargar al Servicio Médico Legal la identificación de restos humanos bajo su custodia, correspondientes a víctimas de violaciones a los derechos humanos”, el cual busca *Instruir al Servicio Médico Legal para que lleve a cabo los peritajes pertinentes a fin de determinar la identidad de los restos óseos bajo su custodia, en relación con aquellos casos que no cuenten con orden judicial, vinculados a presuntos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos durante el régimen militar. Para lo que, deberá proporcionar informes periódicos que reflejen los resultados y el estado de avance de estas investigaciones.*

Lo primero que hade señalarse es que la materia consultada no corresponde a aquellas dispuestas en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

En segundo orden, el Servicio Médico Legal no es un auxiliar de la administración de justicia, sino que un servicio dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por último, en relación a su conexión con las atribuciones judiciales, la propuesta consiste en un mecanismo de reporte del SML para informar a la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado el resultado de la identificación que haga, y no se vincula con el proceso penal. Sin perjuicio de ello, es importante poner de relieve que la propuesta



WNXXBLYKNXX

debiese asegurar la capacidad efectiva del Servicio para dar oportuno y debido cumplimiento de las órdenes judiciales, además de la función que la propuesta añade.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciuese.

PL N°64-2024”



WNXXBLYKNXX